

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)
Magistrado Ponente DR. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Radicación No. 730011102000201401192 01 A
Aprobado Según Acta No. 94 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima¹, por medio de la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado **Jesús Enrique Arango Hernández**, de cometer la faltas descritas en el numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y en el literal e) del artículo 34 ibídem, sancionándolo con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de diez (10) meses.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La queja.

La presente actuación tuvo su origen en la queja incoada el 29 de octubre de 2014 ante el Seccional de Instancia por la ciudadana Myriam Marcela Rivera, quien consideró que el doctor Jesús Enrique Arango Hernández pudo eventualmente incurrir en falta de orden disciplinario, refiriendo que es propietaria de un predio el cual decidió urbanizar desde el año 1996 con 60 lotes, bajo el nombre de Villa Leydi,

¹ Sala dial integrada por los Magistrados José Guarnizo Nieto (ponente) y Carlos Fernando Cortés Reyes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

pero al necesitar dinero para los respectivos trámites, acudió a la señora María Lucero Serna de Reyes, quien le prestó veinte millones de pesos, los cuales garantizó con una hipoteca que no pudo cubrir, viéndose avocada a un proceso ejecutivo y al posterior embargo y secuestro del bien, diligencia practicada el 18 de febrero de 1999, por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en la que se posesionó como secuestre al señor Enrique Castillo Cerón, quien a su vez entregó en depósito provisional el terreno a la Asociación Pro Defensa de la Urbanización Villa Leydi, representada, entonces, por la señora Ana María Roza (Q.E.P.D.), la cual a su vez confirió poder al doctor Jesús Enrique Arango Hernández para que representara los intereses de esa comunidad.

Señaló además que la referida asociación adquirió los derechos litigiosos en el citado proceso ejecutivo hipotecario, pagando parte del precio con dinero en efectivo y parte Con algunos de los lotes secuestrados, lo que considera contrario a derecho por haber lesionado con ello, gravemente su patrimonio.

Agregó que a principios del 2012 se enteró de un proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué por la señora Ana Lucia Ramos Méndez en su contra, en el que actúa el mismo disciplinado como apoderado de la demandante, quien es su compañera sentimental, habiendo invadido uno de los lotes secuestrados, bajo el argumento de haberlo recibido de parte de la Asociación, como pago de sus honorarios, allegando prueba de carácter documental (Folios 5 a 11 del c.o. de 1ª Inst.).

2. Acreditación de la condición de disciplinable y apertura del proceso disciplinario.

Una vez acreditada la condición de abogado del doctor Jesús Enrique Arango Hernández quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14'205.542 y es portador de la tarjeta profesional número 21.234 del Consejo Superior de la Judicatura²; el 21 de noviembre de 2014 con auto de ponente se ordenó la apertura del proceso disciplinario señalándose el 20 de enero de 2015 a las 9:30 a.m., para

² Certificación a folio 14 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional, además de citar a los intervinientes y a la quejosa, a través de las notificaciones de rigor³.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en las sesiones de los días 12 de febrero de 2015⁴, 28 de abril de 2015⁵ y 27 de mayo de 2015⁶, destacándose que en esta última data se calificó la conducta y se consideró pertinente endilgar cargos al jurista investigado.

Ratificación y/o ampliación de la queja.

En desarrollo de la sesión del 12 de febrero de 2015 se le concedió uso de la palabra a la quejosa para que se pronunciara en torno a su escrito inicial procediendo a ratificarse en cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos allí contenidos además de agregar que el doctor Arango le había requerido para que firmara una dación en pago y como la señora María Lucero había llegado a un acuerdo de pago con la asociación pues ella perdió su derecho sobre el lote, indicando además que uno de los lotes le fue entregado al disciplinable como parte de pago de sus honorarios lo cual era ilegal pues al estar embargados ello no era procedente, no contento con ello el togado por interpuesta persona incoó un proceso de pertenencia del mismo.

Versión libre.

Luego de culminada la intervención de la quejosa se le confirió uso de la palabra al togado investigado para que en uso de su sagrado derecho a la defensa expusiera su versión libre, procediendo a aducir que la quejosa había incurrido en una estafa pues había procedido a vender varios lotes y luego hipotecar el predio de mayor extensión, así como al vender un mismo predio a diferentes personas.

³ Auto de apertura visto en folios 16 a 17 del c.o. de 1ª Inst.

⁴ Acta de audiencia a folios 95 a 97 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

⁵ Acta de audiencia a folios 171 a 172 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

⁶ Acta de audiencia a folios 247 a 252 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

Aseguró que, desde el año 2000, recibió un lote de parte de la asociación como pago de sus honorarios mientras se hacía el remate de los bienes, sobre el cual inició a nombre de su compañera permanente un proceso de pertenencia así como ha iniciado varios procesos bajo esa misma acción, algunos de los cuales han prosperado.

Advirtió que la señora Mancera y el secuestro se desaparecieron por años y solo hasta ahora ella volvió a pelear por sus “derechos”; seguidamente y frente a una presunta indiligencia adujo que solo su cliente podría quejarse, lo cual no ocurre en el sub judice y que cualquier acción prescribió hace mucho tiempo, pues se trata de hechos ocurridos hace 16 años.

Ampliación de la queja.

Se deja constancia que en desarrollo de la sesión del 28 de abril de 2015 de la audiencia de pruebas y calificación provisional se le otorgó uso de la palabra a la señora Dora Ligia Galvis pues también concurrió al presente asunto como quejosa, para que procediera a manifestar su inconformidad con el disciplinable, aduciendo lo siguiente:

Que en el desarrollo de la diligencia de secuestro referida por la primer quejosa alrededor de unas 27 personas representadas por el doctor Arango Hernández hicieron oposición, siendo esta negada, por lo que fue interpuesto el recurso el apelación, el cual se resolvió en forma negativa solo trece años después, dejando sin defensa a estas personas, advirtiendo igualmente que la Asociación, por intermedio del mismo disciplinado, solicitó excluir del remate las mejoras contraídas por quienes compraron de buena fe algunos de los predios, pero tal solicitud fue negada, sin que el abogado interpusiera los recursos de ley.

Agregó además que al no haberse formalizado la entrega de un lote como pago de sus honorarios, el abogado se tomó el lote 14 de la manzana A, e inició proceso de pertenencia a nombre de su esposa, Ana Lucia Ramos Méndez, y no contento con ello, quiso tomarse el lote 15, lo que fue impedido por ella como nueva presidente de la Asociación, por lo que cursa querrela de perturbación a la posesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

Aseguró que ha recibido amenazas, de parte del profesional del derecho, quien pretende acallarla. Alega prueba de carácter documental, dentro de ello, copia del libro de actas que obra como anexo a este expediente

Pruebas decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esta etapa procesal.

- 1) Las documentales aportadas con la queja⁷.
- 2) Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué para que allegara copia de las actuaciones adelantadas por el abogado Jesús Enrique Arango Hernández quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 14'205.542 y es portador de la tarjeta profesional número 21.234 del Consejo Superior de la Judicatura, ello, al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00, allegando además, copia de las determinaciones de fondo allí tomadas; procediendo dicho juzgado a remitir copias de las actuaciones que el mentado togado hubiere adelantado al interior del proceso en comento, anexas al oficio⁸ N° 0096 del 16 de enero de 2015 (radicado el 18 de enero de 2015).
- 3) Se ofició al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué para que allegara copia de las actuaciones adelantadas por el abogado Jesús Enrique Arango Hernández quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 14'205.542 y es portador de la tarjeta profesional número 21.234 del Consejo Superior de la Judicatura, ello, al interior del proceso ordinario de pertenencia promovido por Ana Lucía Ramos Méndez contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 2011-00073-00, allegando además, copia de las determinaciones de fondo allí tomadas; procediendo dicho despacho judicial a remitir copias del proceso en comento, anexas al oficio⁹ N° 2389 del 17 de diciembre de 2014 (radicado el 18 de diciembre de 2014).

⁷ Folios 5 a 11 del c.o. de 1ª Inst.

⁸ Folio 27 del c.o. de 1ª Inst.

⁹ Folio 24 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

- 4) Testimonio de los señores Mariana Segura Rozo, Jorge Odilio Segura Rubio y Orlando Tibaduiza Rodríguez quienes expusieron en similares términos lo siguiente:
- Que la Mancera Rivera es una estafadora pues le vendió a varias personas un mismo predio, para luego hipotecar el de mayor extensión.
 - Que en algunos de los casos se vieron abogados a invadir los lotes porque no sabían cuál era el que les había vendido.
 - Que por no ser socia fundadora y presentar anomalías en su cargo fue relevada del mismo y en cuanto al doctor Jesús Enrique Arango adujeron que por su buena gestión lo consideran cómo un hombre íntegro.
- 5) Se allegó la certificación N° 89466 del 13 de marzo de 2015 expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través de la cual se informó que el doctor Jesús Enrique Arango Hernández no poseía antecedentes disciplinarios vigentes¹⁰.
- 6) Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué para que allegara en calidad de préstamo el proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00; a lo cual dio cumplimiento por medio del oficio¹¹ N° 0908 del 19 de marzo de 2015 (radicado el 19 de marzo hogaño) al cual se le hizo la respectiva inspección judicial en desarrollo de la sesión del 28 de abril de 2015 de la audiencia de pruebas y calificación provisional.
- 7) Se ofició al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué para que allegara en calidad de préstamo el proceso ordinario de pertenencia promovido por Ana Lucía Ramos Méndez contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 2011-00073-00; a lo cual se dio cumplimiento por medio del oficio¹² N°

¹⁰ Folio 151 del c.o. de 1ª Inst.

¹¹ Folio 153 del c.o. de 1ª Inst.

¹² Folio 152 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

0330 del 17 de marzo de 2015 (radicado el 18 de marzo hogaño), al cual se le hizo la respectiva inspección judicial en desarrollo de la sesión del 28 de abril de 2015 de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

8) Testimonio de la señora Martha Cecilia Montealegre, quien expuso lo siguiente:

- Que adquirió de parte de la señora Mancera Rivera, bajo promesa de venta, el lote 14 de la manzana A, el cual recibió de la vendedora, pero, ante la situación de embargo y por consejo de un abogado y del secuestre, se abstuvo de construirlo, enterándose posteriormente que la señora Ana María Ramos, esposa del doctor Arango Hernández lo estaba construyendo, lo cual hizo como en dos meses.

9) Testimonio de la señora Ángela Pilar Ausique, quien expuso en similares términos lo de la testigo previa.

10) Testimonio del señor Benjamín Garrido, mismo que adujo lo siguiente:

- Que funge como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre (desde el 24 de noviembre de 2014) de los bienes que hay al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.
- Indicó que el anterior secuestre, señor Enrique Castrillo no le hizo entrega real de los bienes, sabe que el proceso ya había terminado pero desconocía si el aquí investigado adelantaba otro proceso a la vez en contra de los intereses de la asociación.

11) Testimonio de la señora Ana Lucía Ramos Méndez (esposa del investigado) quien luego de renunciar a su derecho de no declarar en el presente asunto por ser su compañero el investigado, expuso que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

- Adujo que el terreno sobre el cual versan los procesos tanto ejecutivo como de pertenencia fue vendido por la señora Myriam Marcela Rivera.
- Indicó que en efecto ella era consciente que el lote 14 estaba embargado al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, así como también sabía que ese mismo había sido cedido a su esposo en calidad de pago de los honorarios profesionales, destacando finalmente que el proceso de pertenencia por ella iniciado se ha dilatado injustificadamente.

Calificación provisional de la actuación.

En desarrollo de sesión del 27 de mayo del 2015 de la audiencia de pruebas y calificación provisional, el A quo decidió que era del caso calificar el mérito del asunto, para lo cual inició con un breve resumen de los hechos de la queja y de los argumentos defensivos expuestos por el disciplinable en su diligencia de versión libre, procediendo de la siguiente manera:

Terminación parcial.

El *a quo* consideró que era procedente terminar parcialmente las presentes diligencias en favor del togado investigado por presuntas faltas que atentaran en contra de su debida diligencia profesional, lo cual se coligió una vez observado el expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera se tuvo que hasta la fecha en que se dictó la sentencia de terminación por pago total de la obligación el 12 de diciembre de 2014 el mismo ejerció activamente la salvaguarda de los intereses de su mandante, decisión ésta que no fue apelada y por ende cobró firmeza inmediata.

Cargos.

- Frente al deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 el cual preceptuó “...6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

de la justicia y los fines del Estado...”, se endilgaron cargos al jurista por ser presunto infractor de la falta contenida en el numeral 2° del artículo 33 ibídem el cual preceptuó “...Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho...”.

La anterior imputación jurídica obedeció a que el togado no obstante haber actuado como apoderado de los terceros interesados al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué por lo que sabía que el lote N° 14 hacia parte de los bienes que se estaban persiguiendo al interior del mismo sobre el cual, recaía una medida cautelar y aun así decidió por intermedio de su esposa usucapir el mismo, ello, con la presentación de una demanda de pertenencia desde el **28 de febrero de 2011** el cual aún está vigente; comportamiento que se imputó a título de dolo.

ii. Frente al deber previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 el cual preceptuó “...8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto...*”, se endilgaron cargos al jurista, por ser presunto infractor de la falta que atenta en contra de la lealtad con su cliente prevista en el literal (e) del artículo 34 ibídem. “...e) *Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común...*”.

Lo anterior se imputó, toda vez que al juicio del magistrado sustanciador el abogado aquí investigado pudo incurrir en la aludida falta pues a pesar de haber representado los intereses de los terceros interesados al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué desde el otorgamiento del poder en el año 2000 y su posterior reconocimiento el 11 de mayo del 2000 mismo que fue desplegando desde esas datas hasta el día



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

en que el proceso se terminó por pago el 12 de diciembre de 2014, pero a su vez el **28 de febrero de 2011** incoó en representación de la señora Ana Lucía Ramos Méndez un proceso ordinario de pertenencia en el cual se buscaba usucapir un inmueble perseguido por los apoderados suyos en el ejecutivo, es decir que con su actuar pudo asesorar a dos partes cuyos intereses eran contra puestos; comportamiento que se imputó con dolo.

4. Audiencia de juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente el 13 de agosto de 2015¹³, destacándose como relevantes los siguientes acontecimientos jurídicos:

Pruebas practicadas, allegadas e incorporadas en esta etapa procesal.

- 1) Se allegó la certificación N° 217661 del 11 de junio de 2015 expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través de la cual se informó que el doctor Jesús Enrique Arango Hernández no poseía antecedentes disciplinarios vigentes¹⁴.
- 2) Una vez oficiada la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué allegó anexas al oficio N° 1885 del 17 de junio de 2015 las copias de los folios de matrícula inmobiliarias de los predios identificados con N° de matrícula 350-77696 y 350-25743¹⁵.
- 3) Testimonio de la señora María Cristina Lugo, quien adujo que no ha recibido ningún dinero de parte de la señora Myriam Mancera.
- 4) Testimonio del señor Héctor Eduardo Cáceres, quien alegó que es la quejosa quien actuó de mala fe pues vendió unos lotes que estaba embargados, y que el togado siempre ha sido diligente y correcto en su proceder, pues si inició la pertenencia de uno de los mismos es porque tenía derecho a ello.

¹³ Acta de audiencia a folios 335 a 336 del c.o. de 1ª Inst. más CD anexo.

¹⁴ Folio 263 del c.o. de 1ª Inst.

¹⁵ Folio 267 del c.o. de 1ª Inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

- 5) Testimonio del señor Sigifredo Gómez Alipio, quien expuso que si bien es cierto los lotes están embargados, los mismos han estado bajo tutela de la urbanización villa Leydi.

Alegatos de conclusión.

Una vez se terminó con la anterior etapa probatoria se procedieron a recepcionar los alegatos de conclusión del disciplinable quien expuso que no ha incurrido en falta que atente contra la administración de justicia ni los fines del Estado de cara a una eventual promoción de una actuación contraria a derecho pues el hecho que el bien que pretendió usucapir por intermedio de su esposa estuviere embargado, ello per se no le hacía imposible intentar adquirirlo pues tal y como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 13 de julio de 2009 bajo el proceso radicado 1999-01248-00 es procedente hacerlo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia adiada 2 de septiembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, declaró disciplinariamente responsable al abogado **Jesús Enrique Arango Hernández**, de cometer las faltas descritas en el numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y en el literal e) del artículo 34 ibídem, sancionándolo con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de diez (10) meses.

Consideró la primera instancia que de las pruebas obrantes en el plenario se podía concluir con grado de certeza que el jurista convocado a juicio disciplinario adecuó su comportamiento a los tipos disciplinarios previstos en los mencionados preceptos legales, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, puesto que:

En efecto el disciplinable había faltado al deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 el cual preceptuó “...6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado...*”, pues fue infractor de la falta contenida en el numeral 2° del artículo 33 ibídem el cual preceptuó “...*Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho...*”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

Lo anterior obedeció a que el togado no obstante haber actuado como apoderado de los terceros interesados al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué por lo que sabía que el lote N° 14 hacía parte de los bienes que se estaban persiguiendo al interior del mismo sobre el cual, recaía una medida cautelar y aun así decidió por intermedio de su esposa usucapir el mismo, ello, con la presentación de una demanda de pertenencia desde el **28 de febrero de 2011** el cual aún está vigente, no aceptando el argumento exculpatario en el entendido que lo que se reprochaba al disciplinable no era haber promovido el proceso de pertenencia en representación de su esposa sino que lo hizo a sabiendas que ese bien solamente estaba siendo dado para que lo tuviera mientras se culminaba el proceso y se le podían pagar sus honorarios.

Seguidamente se tuvo que en efecto el disciplinable había faltado al deber previsto en el numeral 8° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 el cual preceptuó “...8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto...*”, ya que si fue infractor de la falta que atenta en contra de la lealtad con su cliente prevista en el literal (e) del artículo 34 ibídem. “...e) *Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común...*”.

Lo anterior se consideró toda vez que al juicio del magistrado sustanciador el abogado aquí investigado a pesar de haber representado los intereses de los terceros interesados al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué desde el otorgamiento del poder en el año 2000 y su posterior reconocimiento el 11 de mayo del 2000 mismo que fue desplegando desde esas datas hasta el día en que el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

proceso se terminó por pago el 12 de diciembre de 2014, pero a su vez el **28 de febrero de 2011** incoó en representación de la señora Ana Lucía Ramos Méndez un proceso ordinario de pertenencia en el cual se buscaba usucapir un inmueble perseguido por los apoderados suyos en el ejecutivo, es decir que con su actuar pudo asesorar a dos partes cuyos intereses eran contra puestos.

Los anteriores comportamientos se generaron con dolo pues medio conocimiento y voluntad en su ejecución y aun así el letrado prosiguió con ellos.

Finalmente se consideró que la sanción impuesta, de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de diez (10) meses, fue impuesta teniendo en cuenta que con su actuar el letrado quebrantó sin justificación alguna el estatuto deontológico de la abogacía, además de considerar la modalidad de las conductas desarrolladas pues se realizaron con dolo, así como también se tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios, reiterando así, la congruencia y necesidad de la misma, siempre atendiendo lo dispuesto en los artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1123 de 2007.

LA APELACIÓN

Dentro del término legal, el togado sancionado incoó recurso de apelación, deprecando la revocatoria de la sentencia dictada y, en su lugar, se profiera sentencia absolutoria, destacando que los argumentos aquí expuestos fueron similares a los utilizados en sus alegaciones de conclusión, no obstante se sintetizan así:

Intentó hacer ver como válida su posición al haber iniciado en representación de su compañera, la señora Ana Lucía Ramos Méndez el proceso de pertenencia pretendiendo obtener la propiedad del lote N° 14 que a él se le había dado en modo de pago, pues según su dicho tanto él como las demás personas habían sido estafados por la hoy quejosa aduciendo entre otras cosas que si los demás poseedores tenían derecho a ejercitar esas acciones su esposa también.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

Adujo que no pudo haber incurrido en la falta de incoar una acción en contraprestación de los intereses de sus representados al interior del proceso ejecutivo pues la pertenencia se inició en contra de personas inciertas e indeterminadas y por ende no se especificaba a quien estaba demandando por lo que no había incurrido en la aludida conducta.

Junto con su escrito de apelación allegó copias de piezas procesales para que fueran tenidas en cuenta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer la apelación de la decisión del 2 de septiembre de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual resolvió sancionar al abogado **Jesús Enrique Arango Hernández** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de diez (10) meses, al haberlo hallado responsable de incurrir en las conductas descritas en el numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y en el literal e) del artículo 34 ibídem; destacando que la anterior competencia deviene de lo establecido en los artículos 256, numeral 3°, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar los argumentos expuestos por la togada, no sin antes resaltar que los mismos ya habían sido expuestos en la primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

3. El caso en concreto.

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el togado fue declarado responsable disciplinariamente por el a quo, pues incurrió en las faltas descritas en el numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y en el literal e) del artículo 34 ibídem, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

“... Artículo 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho...”

“...Artículo 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

(...)

...e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

Frente a lo anterior consideró el A quo que el togado había incurrido en las anteriores faltas por que no obstante haber actuado como apoderado de los terceros interesados al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué por lo que sabía que el lote N° 14 hacía parte de los bienes que se estaban persiguiendo al interior del mismo sobre el cual, recaía una medida cautelar y aun así decidió por intermedio de su esposa usucapir el mismo, ello, con la presentación de una demanda de pertenencia desde el **28 de febrero de 2011** el cual aún está vigente, no aceptando el argumento exculpatorio en el entendido que lo que se reprochaba al disciplinable no era haber promovido el proceso de pertenencia en representación de su esposa sino que lo hizo a sabiendas que ese bien solamente estaba siendo dado para que lo tuviera mientras se culminaba el proceso y se le podían pagar sus honorarios.

En igual sentido se tuvo que frente a la falta número dos toda vez que al juicio del magistrado sustanciador el abogado aquí investigado a pesar de haber representado los intereses de los terceros interesados al interior del proceso ejecutivo hipotecario de María Lucero Serna de Reyes contra Myriam Mancera Rivera identificado con el radicado 1998-00243-00 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué desde el otorgamiento del poder en el año 2000 y su posterior reconocimiento el 11 de mayo del 2000 mismo que fue desplegando desde esas fechas hasta el día en que el proceso se terminó por pago el 12 de diciembre de 2014, pero a su vez el **28 de febrero de 2011** incoó en representación de la señora Ana Lucía Ramos Méndez un proceso ordinario de pertenencia en el cual se buscaba usucapir un inmueble perseguido por los apoderados suyos en el ejecutivo, es decir que con su actuar pudo asesorar a dos partes cuyos intereses eran contra puestos.

En atención a las anteriores consideraciones el disciplinable expuso como argumentos apelatorios que su posición fue válida al haber iniciado en representación de su compañera, señora Ana Lucía Ramos Méndez el proceso de pertenencia pretendiendo obtener la propiedad del lote N° 14 que a él se le había dado en modo de pago, pues según su dicho tanto él como las demás personas habían sido estafados por la hoy quejosa aduciendo entre otras cosas que si los demás poseedores tenían derecho a ejercitar esas acciones su esposa también así



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

como también el que no había incurrido falta por supuestamente haber incoado una acción en contraprestación de los intereses de sus representados al interior del proceso ejecutivo pues la pertenencia se inició en contra de personas inciertas e indeterminadas y por ende no se especificaba a quien estaba demandando por lo que no había incurrido en la aludida conducta.

Pues bien, frente a lo anterior debe ésta superioridad referirse inicialmente a la primera de las conductas reprochadas al disciplinables, es decir, aquella en la cual el A quo no vio con buenos ojos el que haya pretendido usucapir por intermedia persona un bien que no estaba poseyendo pues el mismo le fue dado con mera tenencia para ser usufructuaria y con ello sufragara sus honorarios profesionales, es decir desde el inicio el togado reconoció poderío ajeno sobre el mismo, debiendo destacar por parte de esta Superioridad que aquí no entrará a debatir si el togado o su esposa tenían o no el legítimo derecho a incoar la acción de pertenencia sino que le disciplinable sabía con antelación que ese inmueble no le había sido dado con derechos reales y por el contrario el togado se aprovechó de una situación que a él llegó para por medio de la figura de la pertenencia intentar su propiedad, lo cual es la síntesis del reproche y que se coparte plenamente por la Sala Ad quem.

Seguidamente en cuanto a la otra falta, es decir la de promover dos actuaciones contrarias entre sí, resulta palpable que cuando el togado aún era representante de la Asociación Pro Villa Leydi incoó en favor de su compañera un proceso de pertenencia contra los bienes objeto del litigio mismos que eran perseguidos por dicha asociación, por lo que en efecto, allí existían intereses contrapuestos, pero en aras de mayor claridad se sostendrá lo considerado por esta misma Superioridad al ilustrar que:

“... de la norma citada se desprenden tres tipos de conductas, definidos por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así:

- 1. ASESORAR.** *Dar consejo o dictamen. Tomar consejo del letrado asesor, o consultar su dictamen. Por ext. tomar consejo una persona de otra, o ilustrarse con su parecer.*
- 2. PATROCINAR.** *Defender, proteger, amparar, favorecer.*
- 3. REPRESENTAR.** *Sustituir a uno o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa. Etc.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

La asesoría puede ser ocasional o permanente, es decir el consejo profesional que brinde el abogado para ilustrar a otra persona con sus conocimientos, evaluando los hechos puestos a su consideración; el patrocinio es una relación a manera de favorecimiento o ayuda que se prolonga en el tiempo y la representación implica, en el campo legal, judicial o jurídico, el otorgamiento de poder para actuar, bien sea para determinado negocio o para una universalidad de ellos, así como la delegación por parte del juez (defensor de oficio y curador ad- litem) e incluso en casos de agencia oficiosa, quedando en estos eventos el abogado inhabilitado para asesorar, patrocinar o representar a la contraparte en relación con el asunto o los intereses que le fueron confiados inicialmente.

Exige la norma transcrita que sean intereses contrapuestos, teniéndose como requisito la existencia de dos extremos contradictorios entre sí, los cuales se contraponen que son el cliente asesorado, patrocinado o representado en primer lugar y la contraparte, no pudiendo el abogado favorecer a uno sin traicionar al otro.

Además la asesoría, patrocinio o representación debe ser de manera simultánea o sucesiva, conceptos que son definidos por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, así:

Sucesivamente. Sucediendo o siguiéndose una persona o cosa a otra. Suceder es entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella... Descender, proceder, provenir.

Simultánea: Dícese de lo que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra cosa...

... Exige la norma transcrita que sean intereses contrapuestos, teniéndose como requisito la existencia de dos extremos contradictorios entre sí, los cuales se contraponen que son el cliente asesorado, patrocinado o representado en primer lugar y la contraparte, no pudiendo el abogado favorecer a uno sin traicionar al otro...

... la fidelidad y compromiso con los intereses que le son confiados a los profesionales del derecho no se esfuman con el paso del tiempo, al haber transcurrido casi tres años entre las demandas interpuestas, pues ello no desnaturaliza el incumplimiento del deber de lealtad con el cliente¹⁶.

Así las cosas, tendríamos que:

- **Asesora** quien presta consejo u orientación, para el caso, en temas jurídicos, por eso no se exige participación procesal. Tal el caso de quien representa procesalmente a un sujeto, pero de manera simultánea o sucesiva asesora a su contraparte. O el caso de quien habiendo fungido como **representante** judicial de la víctima en un proceso penal, culminada su labor en el incidente de reparación integral¹⁷, pasa luego a desempeñar el rol de **asesor y patrocinador**

¹⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Expediente No. 680011102000199900569 01. Providencia de fecha 25 de junio de 2003, aprobada mediante Sala No. 70 de la fecha. M.P. Dr. Rubén Darío Henao Orozco.

¹⁷ "Artículo 102 de la Ley 906 de 2004. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

(para el caso *sub análisis* a través de un tercero que anunciaba pertenecer a su misma firma), del que fuera condenado penalmente en ese mismo asunto, con lo cual, ha dicho la doctrina *“incurre en la falta, a pesar de no hacerlo de manera simultánea, entre otras razones porque el funcionario judicial muy seguramente lo compelería a renunciar a uno de los roles por incompatibles”*.¹⁸

- **Patrocina**, quien defiende, protege, ampara o favorece a alguien o apoya o financia una actividad, de suerte que cualquiera de estas formas puede darse en el tipo disciplinario que se viene analizando, en tanto puede darse el caso en el que quien representa judicial o administrativamente a una parte, culmina patrocinando a su contraparte y,
- **Representa**, quien apodera a las contrapartes, por manera que se trata de un tipo disciplinario *“de conducta alternativa, compuesto por varios tipos rectores como asesorar, patrocinar y representar, matizados por circunstancias modales relacionadas con la simultaneidad o sucesividad de las conductas, estructurándose el tipo disciplinario con el cumplimiento o realización de cualquiera de ellas”*¹⁹.

Conforme lo precedente, se tiene que el togado representó simultáneamente los intereses de dos partes en asuntos que eran contrapuestos, así que en esa síntesis se encuentra que el jurista sí incurrió en la falta investigada, por lo que frente a ello se confirmará la sentencia apelada.

Vistas así las cosas, al encontrarse debidamente probada la responsabilidad del investigado frente a la conducta investigada y posteriormente reprochada, además de no existir justificación del proceder del abogado, lo procedente en esta instancia es confirmar la providencia apelada.

ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes”.

¹⁸ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. Autor Luis Enrique Restrepo Méndez. Biblioteca Jurídica DIKE. 1ª Edición 2008. Pág. 145.

¹⁹ COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO. Autor Luis Enrique Restrepo Méndez. Biblioteca Jurídica DIKE. 1ª Edición 2008. Pág. 146.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

Finalmente en cuanto a la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de diez (10) meses, la Sala mantendrá la impuesta por el *a quo*, destacando que atiende a un criterio razonado y razonable, teniendo en cuenta la modalidad de la conductas pues las faltas descritas con anterioridad se cometieron en la modalidad dolosa pues el profesional del derecho sabía que con su actuar iba a transgredir el estatuto deontológico aplicable y aun así decidió continuar con su proceder, así como también se tuvo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios vigentes previa la comisión de las faltas aquí investigadas y el impacto negativo que causó en el colectivo y los perjudicados; ello, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRALMENTE LA SENTENCIA APELADA, PROFERIDA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA, MEDIANTE LA CUAL RESOLVIÓ SANCIONAR AL ABOGADO **JESÚS ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ** CON **SUSPENSIÓN** EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) MESES, AL HABERLO HALLADO RESPONSABLE DE INCURRIR EN LA CONDUCTAS DESCRITAS EN EL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 1123 DE 2007 Y EN EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 34 IBÍDEM, ATENDIENDO LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN AL SANCIONADO, ADVIRTIÉNDOLE QUE CONTRA ELLA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

TERCERO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE COPIA DE LA MISMA A LA OFICINA DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, CON LA CONSTANCIA DEL ACTO PROCESAL ENUNCIADO, DATA A PARTIR DE LA

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación

CUAL LA SANCIÓN EMPEZARÁ A REGIR.

CUARTO: DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE ORIGEN PARA QUE NOTIFIQUE A LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ
Magistrado

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco
Radicado N° 730011102000201401192 01 A
Abogado en apelación